

LEY 22.838 *

SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

Sanción y promulgación: 23 junio 1983.

Publicación: B. O. 28/VI/83.

Artículo 1º — La presente ley será de aplicación para las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

Art. 2º — El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el art. 5º.

* NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO EL PROYECTO DE LEY 22.838

Buenos Aires, 23 de junio de 1983.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar al primer magistrado el proyecto de ley para aplicar en las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

La norma proyectada se ajusta en un todo a las disposiciones que en materia electoral establece la Constitución Nacional, compatible con el sistema de representación proporcional, que constituye un instrumento idóneo para que las preferencias del electorado se reflejen en una adecuada distribución de los cargos electivos. Tal criterio cuenta con la opinión coincidente de la mayoría de los tratadistas nacionales, cuya doctrina se inclina por la constitucionalidad del sistema electoral propiciado. (Conf.: Rodolfo Rivarola, *Diccionario manual de instrucción cívica y práctica constitucional argentino*, p. 471; Alberto Padilla, citado por Linares Quintana en su *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. 7, p. 82; Martín Aberg Cobo, *La representación proporcional*, "La Nación", 12 de agosto de 1959; César Enrique Romero, *La ley Sáenz Peña*, Córdoba, 29 de agosto de 1959; Carlos Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, p. 212, y Segundo V. Linares Quintana, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, t. II, p. 169.)

Puede apreciarse que la norma proyectada expresa, con sencillez, el prin-

Art. 3º — El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Art. 4º — No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito.

Art. 5º — Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

cipio político fundamental que tiene al ciudadano como único y particular artífice de la decisión electoral, que excluye toda pretensión de incidencia en resultados, sólo reservados al depositario de la soberanía política.

La legislación electoral es el instrumento ordenador específico que permite a las representaciones políticas, en los órganos colegiados, reflejar adecuadamente las opciones que expresa la voluntad del cuerpo electoral. Por ello la norma proyectada establece el sistema proporcional, régimen que más ajustadamente traduce la expresión de un electorado. Esta medida se complementa con la del voto por lista cerrada y distrito plurinominal.

De las diferentes formas que puede asumir el régimen de proporcionalidad, la ley cuyo proyecto elevo a V.E. adopta el denominado sistema D'Hont, evaluado como aquel que menos favorece la fragmentación de la representación. Esta posibilidad queda a su vez neutralizada al establecerse que no participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito.

La norma proyectada establece en forma clara y precisa el procedimiento al que deberá ajustarse la cobertura de los cargos disponibles, contemplándose acabadamente las distintas alternativas que pudieran surgir en esta cuestión. A su vez, también se establece la cantidad de candidatos suplentes que integrarán cada lista partidaria con arreglo al número de electores y de diputados nacionales que se elijan por cada distrito. Igualmente, se señala el procedimiento en caso de sustitución de un diputado nacional o de un elector de senador o de presidente y vicepresidente de la Nación.

Este proyecto de ley que elevo a V.E. busca ser un instrumento idóneo para una efectiva normalización constitucional. Para ello, el régimen de proporcionalidad asegurará el pluralismo político propio de una democracia vertebrada en torno a un sistema de partidos representativos. Proporcionalidad que no obstaculiza la formación de mayorías y permite a su vez la concurrencia de las diferentes expresiones políticas de la Nación, encauzándolas hacia senderos de diálogo y coincidencias, base imprescindible para una pacífica y fructífera convivencia.

Dios guarde a V.E. — *Lilam Reston.*

- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inc. b).

Art. 6º — Se proclamarán electores de presidente y vicepresidente de la Nación, diputados nacionales y electores de senadores por la Capital Federal, según el caso a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en la presente ley.

Art. 7º — En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de electores y de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

- Cuando se elijan 2 titulares, 2 suplentes.
- Cuando se elijan 3 titulares, 3 suplentes.
- Cuando se elijan 4 titulares, 3 suplentes.
- Cuando se elijan 5 titulares, 3 suplentes.
- Cuando se elijan 6 titulares, 4 suplentes.
- Cuando se elijan 7 titulares, 4 suplentes.
- Cuando se elijan 8 titulares, 5 suplentes.
- Cuando se elijan 9 titulares, 6 suplentes.
- Cuando se elijan 10 titulares, 6 suplentes.
- Cuando se elijan 11 a 20 titulares, 8 suplentes.
- Cuando se elijan 21 titulares en adelante, 10 suplentes.

Art. 8º — En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, o elector de senador, o elector de presidente y vicepresidente de la Nación, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Art. 9º — Derógase la ley 19.862 y el art. 159 de la ley 19.945.

Art. 10. — Comuníquese, etc.